

Ciudad de México, diez de agosto de dos mil veintiuno

VISTO: El estado que guarda la solicitud de información con número de folio 1811200006121, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha 02 de agosto del año 2021, a través del Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se recibió la solicitud de información número 1811200006121, en la cual se solicitó:

“Se solicita copia de documentos en los que se establezca los contratos, permisos, concesiones y cualquier que sea la forma de autorización para el manejo, almacenamiento, transporte y distribución de Gas Natural vigentes a las empresas: ECOGAS; Infraestructura Energética Nova, S.A.B de C.V., (IEnova) y Sempra Energy.” (sic)

II. La Unidad de Transparencia, turnó la solicitud de información 1811200006121 a la Unidad de Gestión Técnica y Planeación, para su debida atención.

III. Con fecha 05 de agosto de 2021, mediante MEMORÁNDUM UGTP/00185/2021, la Unidad de Gestión Técnica y Planeación, emitió respuesta señalando lo siguiente:

“... ”

Cabe aclarar que el CENAGAS no tiene ninguna relación comercial con las empresas Infraestructura Energética Nova, S.A.B. de C.V. y/o Sempra Energy.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIIP) dichos Contratos contienen información que se considera debe ser clasificada como información confidencial:

- a) **Secreto industrial y/o comercial:** (i) Puntos de recepción y entrega y (ii) Vigencia del Contrato.
- b) **Datos Personales:** (i) Nombre de particulares; (ii) números telefónicos y de celular particulares; (iii) correos electrónicos particulares.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), resulta necesario la elaboración de una *versión pública* del Contrato, en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

A. Secreto industrial y/o comercial.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 116 de la LGTAI y 113 de la LFTAIP, la *información confidencial* es aquella que se relaciona con secretos comerciales y **sólo podrán tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.**

En este sentido, se advierte que revelar los (i) Puntos de recepción y entrega y (ii) Vigencia del Contrato incluida en el Contrato, podría poner en una desventaja competitiva a la parte contractual que haya celebrado el Contrato frente a sus competidores.

2. Por lo anterior, dicha información confidencial debe ser resguardada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPI), pues el **Secreto Industrial** se refiere "...a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma", que permiten a una persona competir en el mercado.
3. Si bien es cierto que dicho precepto normativo no distingue entre el secreto industrial y el secreto comercial, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual QMPI-12, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva".

En este sentido, se incluye en la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial, lo siguiente:

- a. Métodos de venta y de distribución;
 - b. Perfiles del consumidor tipo;
 - c. Estrategias de publicidad;
 - d. Listas de proveedores y clientes, y
 - e. Procesos de fabricación.
4. Aunado a lo anterior, el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio¹, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:
 - a. La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).

¹ Disponible para su consulta en: http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/agrm7_s.htm



- b. Debe tener un valor comercial por ser secreta.
 - c. Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.
5. En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
 6. En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial, son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.
 7. No obstante, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye un secreto comercial o un secreto industrial, son los mismos. Lo anterior, de conformidad con la normatividad nacional, así como con las disposiciones internacionales invocadas.
 8. Robustece lo señalado, la tesis aislada 1.4° P3 emitida por el Poder Judicial de la Federación, 9a. Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, septiembre de 1996, p. 722, registro: 201 526, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. *El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.*

9. Atendiendo a lo señalado en la tesis en cita, el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial (ahora 163 de la LFPI) faculta al comerciante o industrial para guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, y no constriñe ésta a información de orden técnico, sino también comercial que constituya un valor mercantil que sitúe al titular en una posición de ventaja respecto a la competencia.
10. Por consiguiente, se considera que la existencia o acreditación del secreto industrial o comercial debe verificarse al tenor de las condiciones descritas en el artículo 163 de la LFPI y en términos





SENER
SECRETARÍA DE ENERGÍA



CENAGAS
CENTRO NACIONAL DE CONTROL
DEL GAS NATURAL

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Tercera Sesión Ordinaria 2021
RESOLUCIÓN CT/03SO/002RES/2021

del Lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información (Lineamientos Generales), a saber:

- a. *Que se trate de información industrial o comercial, lo cual se actualiza en el presente caso, según se indicó en párrafos anteriores.*
- b. *Que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, respecto de la cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma. Lo cual se acredita, pues conforme a la Condición 14 de los TCPS aplicables, toda la información intercambiada entre el CENAGAS y el Usuario, salvo la información que deba ser publicada en el Boletín Electrónico que se vincule o relacione con la solicitud de cualquiera de los servicios, con el Contrato y/o con el Pedido, deberá ser tratada como información confidencial y no podrá ser revelada sin el consentimiento expreso de la parte que la proporciona, lo cual se robustece con el hecho de que, en los contratos, en el "Ámbito de Aplicación" de los TCPS se hace mención expresa a que las partes asumen todos los derechos y obligaciones a su cargo contempladas en los mismos. Por lo anterior, cada una de las partes se obliga a no utilizar en forma alguna ni revelar a una tercera persona la información confidencial que reciba de la otra parte.*
- c. *Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.*
 - I. El CENAGAS tiene celebrados diversos contratos de prestación de servicios de transporte con diversas empresas, lo cual evidencia el hecho de que develar la estrategia comercial de un usuario le restaría una ventaja comercial sobre los demás.
 - II. La información antes referida representa información comercial que es sujeta de evaluación y seguimiento contractual por parte del CENAGAS. En ese sentido, cualquier dato que ponga en desventaja competitiva a cualquier empresa respecto del resto de participantes, se traduce en información de carácter comercial.
 - III. Incluso, la develación de los trayectos y capacidad de transporte, o cualquier negociación ajena al CENAGAS, podría representar la configuración de un acuerdo colusorio tácito entre agentes económicos para acaparar determinado poder sustancial en los distintos eslabones de la cadena comercial del mercado de gas natural.
- d. *Que se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. Lo cual, se actualiza en el caso concreto, pues corresponde a la información que cada agente económico utiliza para prestar los servicios de que se trate en su esfera económica particular.*
- e. *Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible. Lo cual se actualiza en el caso concreto, pues es información inherente a las empresas y en ningún caso la información comercial es del dominio público ni éste puede inferir de manera evidente dicha información sensible.*





Por todo lo argumentado, y toda vez que el Contratos incluye información como **(i)** Puntos de recepción y entrega y **(ii)** Vigencia del Contrato; que, de publicarse, representaría desventaja competitiva para la parte contractual que los suscribe, deberán ser considerados como confidenciales conforme a los artículos 116 de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP antes referidos, en relación con el artículo 163 de la LFPPI.

B. Datos Personales

Adicionalmente, de conformidad con el artículo 116 de la LGTAIP, 113 de la LFTAIP y el lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales, así como para la elaboración de versiones públicas, disponen la información que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable deberá considerarse como información confidencial.

Es importante señalar, que el derecho a la intimidad, objeto de protección de los datos personales, se encuentra previsto en el artículo artículos 6º, fracción II, y 16 de la Constitución Federal, y consiste en el derecho de toda persona a ser protegida respecto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, sus posesiones o su correspondencia, mismo que puede ser materializado a través de la protección de datos personales en el ámbito de la información pública. Para efectos de la definición anterior, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley de Protección de Datos) dispone en su artículo 3, fracción IX que se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

En concordancia con lo anterior, el numeral Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, enumeran de manera enunciativa la información que contiene datos personales, entre la que se encuentra el domicilio y teléfono particular de la persona física identificada o identificable. Por tal razón, toda vez que el Contrato contiene información de: **(i)** Nombre de particulares; **(ii)** números telefónicos y de celular particulares; **(iii)** correos electrónicos particulares, resulta necesario analizar su clasificación.

i) Nombre de particulares

El nombre es la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es decir, hace que una persona física sea identificada, toda vez que se constituye como un atributo de la personalidad y, por tanto, un medio de individualización del sujeto respecto de los otros sujetos, por lo que está considerado como un dato personal. Al respecto, conviene resaltar que entre los nombres identificados se encuentran los de los particulares que prestan sus servicios dentro de cada usuario del SISTRANGAS, sin que sean ellos los representantes legales de dichas personas morales.

ii) Números telefónicos y de celular particulares.

El número de teléfono particular es el número que se asigna a un teléfono (ya sea fijo o móvil) que permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal.

iii) Correos electrónicos particulares.

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable.



Por lo anteriormente expuesto, con la finalidad de atender la Solicitud, se ponen a consideración del Comité de Transparencia el proyecto de Versión Pública del Contrato de Servicio de Transporte de Gas Natural en Base Interrumpible número **CENAGAS SBI/004/21** así como su respectivo anexo (Contrato), que satisface los requisitos para clasificarse como confidencial en términos de los artículos 116 de LGTAIP y 118 de la LFTAIP."

En virtud de lo anterior, el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), integró el expediente en el cual se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, es competente para conocer y resolver sobre la confidencialidad de la información requerida en la solicitud de acceso a la información número **1811200006121**, en términos de lo establecido por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracciones I, II, 44, 45, 100, 103, 106, fracción I, 107, 111, 132, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 61, 64 y 65, fracciones I, II; 97, 98, fracción I, 102, 104, 108 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones II, VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero, 30, 31 de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, aprobados el seis de noviembre de dos mil veinte, publicados en el Sitio oficial de internet del Centro Nacional de Control del Gas Natural.

SEGUNDO. La Unidad de Gestión Técnica y Planeación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo previsto en el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, solicitó al Comité de Transparencia del CENAGAS, la necesidad de la clasificación como confidencial de la información referente al Contrato de Servicio de Transporte de Gas Natural en base interrumpible número SBI/004/21 celebrado con **Ecogas México S. de R. L. de C. V.**, así como su anexo y someterla para su análisis.

Lo anterior, debido a que:

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 116 de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP, la *información confidencial* es aquella que se relaciona con secretos comerciales y **sólo podrán tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.**

En este sentido, se advierte que revelar los **(i)** Puntos de recepción y entrega y **(ii)** Vigencia del Contrato incluida en el Contrato, podría poner en una desventaja competitiva a la parte contractual que haya celebrado el Contrato frente a sus competidores.



2. Por lo anterior, dicha información confidencial debe ser resguardada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPI), pues el **Secreto Industrial** se refiere *"...a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma"*, que permiten a una persona competir en el mercado.
3. Si bien es cierto que dicho precepto normativo no distingue entre el secreto industrial y el secreto comercial, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual QMPI-12, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a *"toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva"*.

En este sentido, se incluye en la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial, lo siguiente:

- a. Métodos de venta y de distribución;
 - b. Perfiles del consumidor tipo;
 - c. Estrategias de publicidad;
 - d. Listas de proveedores y clientes, y
 - e. Procesos de fabricación.
4. Aunado a lo anterior, el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio², establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:
 - a. La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
 - b. Debe tener un valor comercial por ser secreta.
 - c. Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.
 5. En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a

² Disponible para su consulta en: <http://www.wto.org/spanish/thewto/s/whatis/s/tif/s/afirm7:5.htm>





características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

- 6. En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial, son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.
- 7. No obstante, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye un secreto comercial o un secreto industrial, son los mismos. Lo anterior, de conformidad con la normatividad nacional, así como con las disposiciones internacionales invocadas.
- 8. Robustece lo señalado, la tesis aislada I.4° P3 emitida por el Poder Judicial de la Federación, 9a. Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, septiembre de 1996, p. 722, registro: 201 526, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

- 9. Atendiendo a lo señalado en la tesis en cita, el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial (ahora 163 de la LFPI) faculta al comerciante o industrial para guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, y no constriñe ésta a información de orden técnico, sino también comercial que constituya un valor mercantil que sitúe al titular en una posición de ventaja respecto a la competencia.
- 10. Por consiguiente, se considera que la existencia o acreditación del secreto industrial o comercial debe verificarse al tenor de las condiciones descritas en el artículo 163 de la LFPI y en términos del Lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información (Lineamientos Generales), a saber:
 - a. Que se trate de información industrial o comercial, lo cual se actualiza en el presente caso, según se indicó en párrafos anteriores.
 - b. Que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, respecto de la cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad





y acceso restringido a la misma. Lo cual se acredita, pues conforme a la Condición 14 de los TCPS aplicables, toda la información intercambiada entre el CENAGAS y el Usuario, salvo la información que deba ser publicada en el Boletín Electrónico que se vincule o relacione con la solicitud de cualquiera de los servicios, con el Contrato y/o con el Pedido, deberá ser tratada como información confidencial y no podrá ser revelada sin el consentimiento expreso de la parte que la proporciona, lo cual se robustece con el hecho de que, en los contratos, en el "Ámbito de Aplicación" de los TCPS se hace mención expresa a que las partes asumen todos los derechos y obligaciones a su cargo contempladas en los mismos. Por lo anterior, cada una de las partes se obliga a no utilizar en forma alguna ni revelar a una tercera persona la información confidencial que reciba de la otra parte.

- c. *Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.*
 - I. El CENAGAS tiene celebrados diversos contratos de prestación de servicios de transporte con diversas empresas, lo cual evidencia el hecho de que develar la estrategia comercial de un usuario le restaría una ventaja comercial sobre los demás.
 - II. La información antes referida representa información comercial que es sujeta de evaluación y seguimiento contractual por parte del CENAGAS. En ese sentido, cualquier dato que ponga en desventaja competitiva a cualquier empresa respecto del resto de participantes, se traduce en información de carácter comercial.
 - III. Incluso, la develación de los trayectos y capacidad de transporte, o cualquier negociación ajena al CENAGAS, podría representar la configuración de un acuerdo colusorio tácito entre agentes económicos para acaparar determinado poder sustancial en los distintos eslabones de la cadena comercial del mercado de gas natural.
- d. *Que se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.* Lo cual se actualiza en el caso concreto, pues corresponde a la información que cada agente económico utiliza para prestar los servicios de que se trate en su esfera económica particular.
- e. *Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible.* Lo cual se actualiza en el caso concreto, pues es información inherente a las empresas y en ningún caso la información comercial es del dominio público ni éste puede inferir de manera evidente dicha información sensible.

Acorde con lo expuesto, fue **solicitado que el Contrato de Servicio de Transporte de Gas Natural en base interrumpible número SBI/004/21 celebrado con Ecogas México S. de R. L. de C. V., así como su anexo, objeto de la solicitud de mérito, se clasifique como información confidencial**, lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información (LGTAIP), 113 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información (LFTAIP), en relación con lo previsto en el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.



Una vez expuesto el tema, el Pleno del Comité de Transparencia analizó y discutió sobre la clasificación de la información como confidencial referente al Contrato de Servicio de Transporte de Gas Natural en base interrumpible número SBI/004/21 celebrado con **Ecogas México S. de R. L. de C. V.**, así como su anexo, adoptó el siguiente:

“ACUERDO CT/03SO/012ACDO/2021

Con fundamento en los artículos 44, fracción II, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 98, fracción I, 113, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo octavo y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones II, VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, este Comité **CONFIRMA** la propuesta de clasificación de la información como **confidencial** realizada por la Unidad de Gestión Técnica y Planeación, referente al Contrato de Servicio de Transporte de Gas Natural en base interrumpible número SBI/004/21 celebrado con **Ecogas México S. de R. L. de C. V.**, así como su anexo, conforme a lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 113 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo previsto en el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

Lo anterior, debido a que, el contrato de servicio de transporte de gas natural en base interrumpible número SBI/004/21 celebrado con **Ecogas México S. de R.L. de C.V.**, así como su respectivo anexo, contiene información clasificada como confidencial:

1. Nombre de particulares
2. Números telefónicos y de celulares particulares
3. Correos electrónicos particulares

Conforme a lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, la información confidencial es aquella que se relaciona con secretos comerciales y que, a dicha información confidencial, **sólo podrán tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.**

En este sentido, se advierte que revelar los puntos de recepción y entrega, vigencia del contrato, podría poner en una desventaja competitiva a la parte contractual que haya celebrado el Contrato frente a sus competidores:



Por lo anterior, la información deberá ser resguardada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de la Propiedad Industrial. Lo anterior, toda vez que el **secreto comercial** se refiere a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, que permiten a una persona competir en el mercado.

Si bien es cierto que dicho precepto normativo no distingue entre el secreto industrial y el secreto comercial, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual QMPI-12, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a *"toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva"*.

Ahora bien, se incluye en la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial, lo siguiente:

- a) Métodos de venta y de distribución;
- b) Perfiles del consumidor tipo;
- c) Estrategias de publicidad;
- d) Listas de proveedores y clientes, y
- e) Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- a) La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- b) Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- c) Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. Por lo que se considera que el objeto de tutela del secreto comercial, son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.





SENER
SECRETARÍA DE ENERGÍA



CENAGAS
CENTRO NACIONAL DE CONTROL
DE GAS NATURAL

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**Tercera Sesión Ordinaria 2021
RESOLUCIÓN CT/03SO/002RES/2021**

No obstante, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye un secreto comercial o un secreto industrial, son los mismos. Lo anterior, de conformidad con la normatividad nacional, así como con las disposiciones internacionales invocadas.

Por consiguiente, se considera que la existencia o acreditación del secreto industrial o comercial debe verificarse al tenor de las condiciones descritas en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, a saber:

- a. *Que se trate de información industrial o comercial, lo cual se actualiza en el presente caso, según se indicó en párrafos anteriores.*
- b. *Que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, respecto de la cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma. Lo cual se acredita, pues conforme a la Condición 14 de los TCPS aplicables, toda la información intercambiada entre el CENAGAS y el Usuario, salvo la información que deba ser publicada en el Boletín Electrónico que se vincule o relacione con la solicitud de cualquiera de los servicios, con el Contrato y/o con el Pedido, deberá ser tratada como información confidencial y no podrá ser revelada sin el consentimiento expreso de la parte que la proporciona, lo cual se robustece con el hecho de que, en los contratos, en el "Ámbito de Aplicación" de los TCPS se hace mención expresa a que las partes asumen todos los derechos y obligaciones a su cargo contempladas en los mismos. Por lo anterior, cada una de las partes se obliga a no utilizar en forma alguna ni revelar a una tercera persona la información confidencial que reciba de la otra parte.*
- c. *Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.*
 - I. El CENAGAS tiene celebrados diversos contratos de prestación de servicios de transporte con diversas empresas, lo cual evidencia el hecho de que develar la estrategia comercial de un usuario le restaría una ventaja comercial sobre los demás.
 - II. La información antes referida representa información comercial que es sujeta de evaluación y seguimiento contractual por parte del CENAGAS. En ese sentido, cualquier dato que ponga en desventaja competitiva a cualquier empresa respecto del resto de participantes, se traduce en información de carácter comercial.
 - III. Incluso, la develación de los trayectos y capacidad de transporte, o cualquier negociación ajena al CENAGAS, podría representar la configuración de un acuerdo colusorio tácito entre agentes económicos para acaparar determinado poder sustancial en los distintos eslabones de la cadena comercial del mercado de gas natural.



- d. *Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible.* Lo cual se actualiza en el caso concreto, pues corresponde a la información que cada agente económico utiliza para prestar los servicios de que se trate en su esfera económica particular.
- e. *Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible.* Lo cual se actualiza en el caso concreto, pues es información inherente a las empresas y en ningún caso la información comercial es del dominio público ni éste puede inferir de manera evidente dicha información sensible.

En consecuencia, se **notifica** a la Unidad de Gestión Técnica y Planeación, el presente Acuerdo, para que dé cabal cumplimiento, y a su vez remita a la Unidad de Transparencia, la versión pública de la información que corresponda a la respuesta de la solicitud de acceso a información con número de folio 181200006121, a más tardar el día dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, para con ello entregarla al particular en tiempo y forma, a través del Sistema de Solicitudes de Información-INFOMEX, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción II; 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural:

RESUELVE

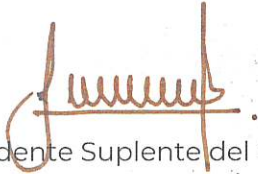
PRIMERO. Este Comité de Transparencia **confirma** la propuesta de clasificación de la información como **confidencial** realizada por la Unidad de Gestión Técnica y Planeación, relativa a la información contenida en el Contrato de Servicio de Transporte de Gas Natural en base interrumpible número SBI/004/21 celebrado con **Ecogas México S. de R. L. de C. V.**, así como su anexo, acorde a lo previsto en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracciones I, II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (LGPDPPO); 82 de la Ley de Propiedad Industrial (LFPI), en los términos señalados en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Gestión Técnica y Planeación, remitir a la Unidad de Transparencia la respuesta a la solicitud de información con número de folio 1811200006121 en los términos señalados en la presente resolución, el día dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

TERCERO. Se pide a la Unidad de Transparencia, notifique al solicitante la respuesta a la solicitud con número de folio 1811200006121, así como la presente resolución, a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así, lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, a través de la Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el diez de agosto de dos mil veintiuno.

Mtra. Julia Flores Macosay



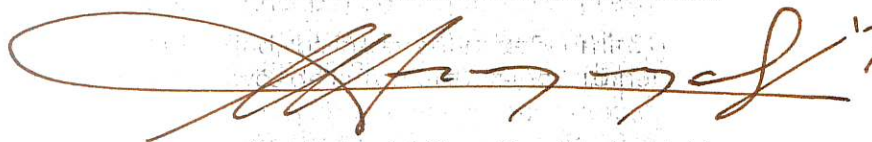
Presidente Suplente del Comité de
Transparencia

Lic. Emilio Villanueva Romero



Suplente de la Titular del Órgano
Interno de Control

Mtro. Manuel Fernández Ponce



Suplente del Coordinador de Archivos